



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO, Promovido por: ELIZABETH ARAGON en contra de WILLIAM NIVIA OLARTE. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2012-00338-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que a través de memorial obrante a folios 117 al 119, la parte ejecutada solicita que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de dos años desde la última actuación.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, se aceptó la sustitución de poder efectuada por el Dr. JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO, como apoderado de la parte demandante, a la Doctora LICETH DIAZ HERRERA, providencia notificada por estado el 21 de marzo de la misma anualidad, fecha y actuación desde la que han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada, impulse el proceso.

Así, no pudiendo este despacho impulsar dicho proceso oficiosamente, pues las etapas siguientes son carga exclusiva de las partes (solicitud de medidas cautelares, entre otras), resulta diáfano que debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P, que literalmente dice:

***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”**

Así las cosas, el despacho proveerá dando por desistido el presente proceso tácitamente, puesto que, como se dijo en precedencia y se itera, dentro del término de dos (02) años, la parte interesada debiendo impulsar el proceso, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo promovido por **ELIZABETH ARAGÓN DE GONZÁLEZ** en contra de **WILLIAMS NIVA OLARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones ciento treinta mil setecientos ocho pesos (\$3.130.708,00).

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

